Registro N° 234/2024

// la ciudad de Buenos Aires, a los 15 días del mes de marzo del año 2024, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el Dr. Gustavo M. Hornos, en su calidad de Presidente, y los Dres. Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, asistidos por el secretario actuante, se reúne a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **CFP 4593/2015/TO1/8/CFC8**, caratulada **"VILLALBA, Gabriel Arnaldo s/recurso de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata, provincia de Buenos Aires, por veredicto de fecha 25 de agosto de 2023 y fundamentos dados a conocer el 22 de septiembre del mismo año, resolvió -en lo aquí pertinente-:

"*CONDENAR a GABRIEL ARNALDO VILLALBA, de las condiciones personales obrantes en autos, A LA PENA DE DIEZ (10) AÑOS y CUATRO (4) MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES Y COSTAS DEL PROCESO, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda y por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse (arts. 12, 29 inc. 3, 40, 41, 45, 54, 166, inc. 2°, párrafo tercero y 167 inc. 2°, 170, primer y segundo párrafo, inciso 6°, todos del C.P. y art. 531 del C.P.P.N.)*".

II. Contra ese pronunciamiento, el Sr. Defensor Público Oficial, a cargo de la asistencia técnica de Gabriel

Arnaldo Villalba, interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el *a quo* y mantenido en esta instancia.

En su presentación, el impugnante alegó que la sentencia condenatoria dictada en autos presenta vicios *in procedendo* (cfr. art. 456, inc. 2°, C.P.P.N.) y, en consecuencia, solicitó que se la revoque.

a) En primer lugar, el Sr. Defensor Público Oficial señaló que a fs. 686/702 se incorporó el informe de un peritaje fónico en el que se dictaminó que la voz de su asistido no se correspondía con la de quien efectuó los llamados telefónicos extorsivos en estos autos.

Luego, el recurrente manifestó que ese dictamen desacreditaba un peritaje anterior, en el que se había concluido que la voz de quien efectuó los llamados telefónicos extorsivos se correspondía con los registros coloquiales de Villalba.

En tal sentido, la defensa recordó que el Sr. Barrios -víctima del secuestro investigado en esta causa- aseveró que el que realizó aquellos llamados siempre fue una misma persona. Además, señaló que Benigno Pintos -víctima de la exigencia del rescate para liberar a Barrios- fue coincidente en ese punto.

Por ello, el impugnante concluyó que no había sido Villalba quien se comunicó telefónicamente para exigir el pago del rescate.

b) En segundo orden, el recurrente dijo que Barrios, al identificar a Villalba en la rueda de reconocimiento efectuada, lo sindicó como el individuo que había hecho los llamados extorsivos.

Entonces, el Sr. Defensor Público Oficial argumentó: "*…el carácter subjetivo de ese reconocimiento no puede prevalecer por sobre la prueba fónica llevada a cabo*

Fecha de firma: 15/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38338568#402611563#20240315131019850

sobre la voz de mi pupilo. El perito especialista, fue contundente al señalar que la probabilidad de error en ese tipo de pericias es solo del 10 por ciento".

c) Así las cosas, en el recurso de casación se concluyó que la sentencia definitiva de autos se apartó de los principios lógicos que gobiernan el pensamiento, sustentó su temperamento condenatorio en pruebas de carácter subjetivo y prescindió de la consideración de una evidencia científica que descartaba la participación de Villalba en el secuestro extorsivo.

Más aún, el impugnante argumentó que tal errónea evaluación de la prueba redundó en un supuesto de arbitrariedad de sentencias -de conformidad con los lineamientos efectuados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación- y vulneró el art. 3 C.P.P.N.

En consecuencia, solicitó que se anule el fallo recurrido e hizo reserva del caso federal.

III. En la oportunidad establecida en los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del C.P.P.N., se presentó el titular de la Defensoría Pública Oficial Nro. 2 ante la Cámara Federal de Casación Penal.

En su escrito, reseñó los argumentos efectuados por su antecesor en la instancia y, además, introdujo dos agravios nuevos.

En primer lugar, recordó que, durante el debate oral y público, la defensa había apuntado que existieron irregularidades en la rueda de reconocimiento que se llevó a cabo en autos, por lo que se solicitó que la identificación del imputado no fuese tenida en cuenta. Luego, manifestó que el *a quo* rechazó tal pretensión por cuanto no observaba prueba alguna que otorgase credibilidad a la versión exculpatoria construida por Villalba.

Ante ello, el Sr. Defensor Público Oficial ante estos estrados manifestó que esa aseveración del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata constituyó una inversión de la carga probatoria.

En segundo orden, se quejó de la agravante impuesta en virtud del art. 170, inc. 6°, del C.P. En ese sentido, argumentó que el dato de que el secuestro extorsivo se llevó a cabo con la participación de cuatro personas surgía únicamente del relato del Sr. Barrios. Por ello, expresó que se configuraba en la especie un caso de "testimonio único" y, con cita de doctrina en la materia, dijo que no resultaba procedente condenar con base en una sola declaración.

Al respecto, señaló que el automóvil en el que se habría perpetrado la retención de la víctima no fue interceptado por las fuerzas de policía, ni obraban en el expediente videograbaciones en las que se viera a tres o más personas en el vehículo o algún otro tipo de prueba objetiva que documente lo declarado por Barrios. Entonces, manifestó que no era posible ejercer el derecho de defensa frente a una acusación que no presenta pruebas que puedan ser controvertidas por la asistencia técnica del imputado.

En virtud de lo expuesto, expresó: "*…en caso de que esta Sala no comparta los argumentos que conducen a la absolución de Villalba por duda, solicito subsidiariamente que se lo condene por el tipo básico, reduciendo en consecuencia el quantum de pena impuesto*".

IV. Superada la etapa prevista en los arts. 465, últ. párr., y 468 del C.P.P.N., sin que las partes realizaran presentaciones, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas.

Efectuado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de

Fecha de firma: 15/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38338568#402611563#20240315131019850

votación: doctores Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. El recurso de casación interpuesto resulta formalmente procedente, en tanto se dirige contra una sentencia definitiva (cfr. art. 457 del C.P.P.N.), ha sido interpuesto por quien se encuentra legitimado para hacerlo (cfr. art. 459 del C.P.P.N.), con invocación fundada de uno de los motivos previstos por el art 456 C.P.P.N. y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 C.P.P.N.

II. Previo a ingresar en el tratamiento de los agravios invocados por el impugnante, corresponde memorar que en los presentes autos se condenó a Gabriel Arnaldo Villalba por resultar coautor de los delitos de secuestro extorsivo, agravado por la cantidad de intervinientes, en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda y por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse (arts. 45; 54; 166, inc. 2°, 3er párr.; 167, inc. 2°; 170, 1er y 2do párr., e inciso 6°; todos del C.P.).

Al respecto, en la sentencia definitiva dictada en estos autos, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata explicó que se le imputaba a Villalba -en conjunto con otras personas que no pudieron ser identificadas- haber privado ilegítimamente de su libertad a Jorge Carlos Barrios con el fin de obtener un rescate.

En ese sentido, se narró que, el 6 de mayo de 2015, Jorge Carlos Barrios se encontraba conduciendo su automóvil a la ciudad de La Plata y, mientras se trasladaba por la Ruta N° 6, luego de traspasar el cruce Brandsen, observó que detrás de su vehículo circulaba a gran velocidad un rodado

Volkswagen "Vento" que, del lado en derecho de su techo, llevaba una sirena policial y que comenzó a hacerle señas de luces.

En consecuencia, Barrios creyó que eran funcionarios policiales, por lo que detuvo su marcha sobre la banquina de la ruta aludida y lo mismo hizo el otro rodado, ubicándose delante suyo.

Del Volkswagen "Vento" descendieron cuatro individuos, entre ellos Villalba, todos vistiendo chalecos antibalas y buzos con el escudo de la Policía de la Provincia de Buenos Aires. De ese modo, le pidieron la documentación del rodado y le ordenaron destrabar las puertas, mediante la exhibición de armas de fuego.

En ese momento, dos de los individuos que integraban el grupo abordaron el vehículo de la víctima y le propinaron un fuerte golpe en la cabeza con la culata del arma, lo que le produjo una lesión en el rostro.

Luego de ello, lo maniataron con precintos de plásticos gruesos y lo trasladaron al Volkswagen "Vento", ubicándolo en la parte trasera. Uno se sentó a su derecha mientras que otro se puso al volante. Los restantes quedaron en el vehículo de Barrios. Así las cosas, tras reanudar la marcha, le manifestaron a la víctima que se quedara tranquilo, pues de lo contrario lo iban a matar.

De seguido, le preguntaron a quien podían llamar porque querían trescientos mil pesos y, en consecuencia, "*BARRIOS les proporcionó el nombre de su socio EDUARDO, a quien llamaron desde el teléfono abonado nro. 15-3101-3453, manifestándoles que '…Carlos estaba en una situación complicada…', iniciándose las negociaciones. Mediante dicho diálogo el grupo del que formaba parte Villalba le exigió a EDUARDO que 'tuviera la plata en la mano, pues la pasaría a*

Fecha de firma: 15/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38338568#402611563#20240315131019850

buscar una moto', refiriéndole en varias oportunidades que su socio '…había venido con toda la federal…'. Luego de ello, en un camino irregular BARRIOS fue liberado, oportunidad en la que le dijeron que su socio lo había 'dejado tirado'" (cfr. p. 3 de los fundamentos).

Cabe señalar que, en el marco del hecho descripto, los secuestradores le sustrajeron a Barrios su teléfono celular y su rodado, el cual fue finalmente hallado en la localidad de Olmos, partido de La Plata.

Así las cosas, el *a quo* explicó en su sentencia que el puntapié inicial que permitió conectar a Villalba con el secuestro extorsivo investigado en estos autos fue el informe pericial nro. 577-46-000.002/2016 de fs. 450/457, suscripto por la Lic. Jorgelina Pachamé.

En efecto, en aquel peritaje se cotejó el material del abonado 11-3101-3453, teléfono desde el cual se llamó Benigno Pintos -víctima de la exigencia del rescate para liberar a Barrios-, con la información del Banco de Datos de Voces (FONOTECA).

De ese modo, se determinó que la voz extorsiva que surgía del teléfono señalado se correspondía con aquella que resultaba en la causa CFP 8692/2015 que tramitó ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Certificados los autos de mención, surgió que allí se había condenado a Gabriel Arnaldo Villalba a la pena de quince (15) años de prisión por resultar autor del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de personas intervinientes y por la utilización de armas de fuego en su ejecución, en concurso real con el de resistencia a la autoridad.

A su vez, en la sentencia que aquí se impugna, el *a quo* explicó que en la causa CFP 8692/2015 se había allanado el domicilio de Villalba, oportunidad en la que se secuestró un chaleco antibalas con etiqueta de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, armas de fuego, una baliza policial, un Handy policial, precintos plásticos y guantes de látex.

Entonces, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata destacó que, en definitiva, en el marco de la causa CFP 8692/2015 se incautaron en el domicilio de Villalba idénticos elementos a los señalados por la víctima Barrios como los utilizados para llevar a cabo su secuestro extorsivo.

Por otro lado, el *a quo* puso de resalto que en autos se cuenta con un informe elaborado por la Unidad Fiscal Especializada en Secuestros Extorsivos (UFESE) en el cual se determinó que en esta causa, en la CFP 8692/2015 y en la FLP 35615/2015 se desplegó un accionar similar: utilización de handys con frecuencia policial y celulares Nextel, uso de patentes pertenecientes a otros rodados, intervención de varios vehículos en cada hecho, implementación de chalecos y vestimenta policial, así como de sirenas en los vehículos con los que se trasladaba a las víctimas.

Además, en la sentencia que aquí se impugna se explicó que un funcionario de la División Antisecuestros de la Policía Federal Argentina detalló: *"…la forma de operar de esta gente era que simulaban ser policías, que tuvieron varios hechos similares en los que la forma de operar era exactamente igual* […] *tenían balizas en el vehículo, se identificaban como policías hacían detener la marcha de la víctima".*

Fecha de firma: 15/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38338568#402611563#20240315131019850

Sumado a ello, la condena de Villalba en estos autos se sustentó en que el Sr. Barrios identificó al nombrado en un reconocimiento en rueda de personas y, en esa oportunidad, la víctima agregó que se trataba de la persona que hablaba por teléfono y viajaba adelante; más, también dijo que aquélla por momentos manejaba y, cuando iba como acompañante, realizaba las llamadas extorsivas.

Por todo ello, se resolvió tener por acreditada la materialidad del hecho enrostrado y la intervención endilgada a Villalba.

Finalmente, en cuanto a la agravante del art. 170, inc. 6°, C.P., cabe destacar que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de La Plata señaló que la circunstancia fáctica que precisa la norma *"…se puede corroborar con la declaración testimonial brindada por la víctima Barrios al contestar durante el debate que fueron cuatro personas las que participaron en el hecho".*

III. Sentado cuanto precede, se agravió el recurrente, en primer lugar, puesto que las conclusiones de la pericia fónica nro. 577-46-000.002/2016 (fs. 450/457) habrían sido desacreditadas en el informe de fs. 686/702. En este último, se dictaminó -en definitiva- que la voz de su asistido no se correspondía con la de quien efectuó los llamados telefónicos extorsivos en estos autos. En ese sentido, la defensa argumentó que debía concluirse que no había sido Villalba quien se comunicó para exigir el pago del rescate, dado que las víctimas dijeron que aquellos llamados fueron realizados siempre por una misma persona.

Al respecto, debo recordar que a fs. 450/457 obra la pericia fónica nro. 577-46-000.002/2016, del 29/2/2016, en la que se analizó la voz extorsiva que provino del abonado 11-3101-3453 -teléfono de Barrios, desde el cual se llamó a

Benigno Pintos para requerir el pago de un rescate- y se concluyó que la voz de quien realizó esos llamados era la misma que la analizada en un peritaje anterior (nro. 577-46-0000058/2015, agregado posteriormente a esta causa a fs. 461/466) que se realizó en el marco de la causa CFP 8692/2015 del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Corresponde destacar también que del mencionado peritaje nro. 577-46-0000058/2015 surge que la voz de quien realizó los llamados extorsivos en los autos CFP 8692/2015 fue Villalba (ver fs. 469). Así, es dable agregar que en esa causa se condenó al nombrado por considerarlo coautor del delito de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de personas intervinientes y por la utilización de armas de fuego en su ejecución, en concurso real con el de resistencia a la autoridad.

En síntesis, de la comparación entre la voz analizada en la pericia fónica nro. 577-46-000.002/2016 y la examinada en la nro. 577-46-0000058/2015, se extrajo que se trataba de una misma persona: Gabriel Arnaldo Villalba (cfr. fs. 469).

Por su parte, la defensa aportó un peritaje posterior (fs. 686/702), para el cual Villalba voluntariamente confeccionó un cuerpo de voz y tal material se contrastó con el obtenido en la causa CFP 8692/2015, en el que se dictaminó que la voz de Villalba no se correspondía con la de los autos de mención.

Ahora bien, la licenciada en fonoaudiología que estuvo a cargo de los tres peritajes que he mencionado, María Jorgelina Pachamé, declaró durante el debate oral y público que la fiabilidad del peritaje no radica en si la prueba se examina en vivo o recurriendo al Banco de Dato de Voces. Por

Fecha de firma: 15/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38338568#402611563#20240315131019850

el contrario, manifestó que ello se relaciona con la modalidad del habla en las conversaciones extorsivas; pues en estos casos la persona habla más intensamente.

Sobre el tópico, agregó que *"…las cuestiones que hacen a las situaciones del secuestro, la forma de hablar en el momento, es diferente a cómo se presentan en los cuerpos de voces los imputados, tratan de llevarlo a esa situación de hablar más fuerte más intensa más rápida pero no siempre se logra. Lo mismo ocurre cuando se obtiene un cuerpo de voz indubitado, es difícil llevar a quien está ofreciendo el cuerpo de voz llevarlo a la situación de estrés que hubiese vivido en el momento de exigir un rescate".*

De ese modo, la circunstancia de que la defensa haya presentado su propio peritaje fónico no alcanza para desacreditar el serio y profundo sistema elaborado por la División Acústica Forense de la Policía Federal Argentina para estos casos concretos y específicos.

En efecto, es ese sistema el que de una manera concluyente y con fundamento científico profundo ha dejado establecido que la voz del aquí imputado se corresponde con la de quien realizó llamados extorsivos de esta causa.

Es por ello que el peritaje fónico mencionado debe ser analizado en forma conjunta e integral con la prueba que habrá de examinarse en el acápite siguiente.

IV. En segundo lugar, la defensa alegó en su recurso de casación que, si bien Barrios -al identificar a Villalba en la rueda de reconocimiento efectuada- lo sindicó como el individuo que había hecho los llamados extorsivos, esa medida de prueba de carácter subjetivo no podía prevalecer sobre la pericia fónica aportada por esa parte.

En efecto, surge de fs. 679 que el 10 de octubre de 2018 se efectuó un reconocimiento en rueda de personas en la

cual se colocó al imputado junto a otros tres individuos y, en esa oportunidad, el Sr. Barrios identificó a Villalba como uno de los autores del secuestro extorsivo. Al respecto, agregó: *"Es uno de los que hablaba por teléfono y quien iba adelante. Cuando manejaba no llamaba y cuando iba en el lugar del acompañante realizaba las llamadas extorsivas. Me acuerdo textual de lo que dijo. Me dijo a mí antes de llamar que no se me ocurra decir la palabra secuestro y cuando llamó y atendió mi socio le dijo: Eduardo te voy a pasar con Jorge que está en una situación. Me resulta muy familiar su cara. En cuanto a las diferencias, tal vez ahora esté un poco más flaco pero prácticamente no veo diferencias".*

En relación a la cuestión bajo examen, se advierte que el reconocimiento en ruedas de personas reseñado refuerza la conclusión del primer peritaje aportado a la causa; es decir, aquel que sindicó a Villalba como el autor de los llamados extorsivos.

En consecuencia, zanjada la cuestión de que la pericia fónica nro. 577-46-000.002/2016 mantiene un fuerte valor probatorio; cabe estimar que ahora, de cara a la identificación efectuada por Barrios, las conclusiones de aquel peritaje se han visto consolidadas, pues fueron corroboradas por otra de las evidencias reunidas en la causa.

Más aún, tal temperamento se condice con que el Sr. Barrios reiteró su seguridad en la identificación efectuada incluso cinco años después; ello es, durante el juicio oral y público celebrado en autos. En ese sentido, surge de la sentencia impugnada: *"…al momento de prestar declaración testimonial durante el debate, la víctima activa en autos recordó haber reconocido al imputado en rueda de reconocimiento durante la instrucción, dijo que se acuerda hasta el número en el que estaba, era el 1, sostuvo que lo*

Fecha de firma: 15/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38338568#402611563#20240315131019850

reconoció automáticamente y contó que había una abogada defensora que le preguntó por qué estaba tan seguro y lo hizo tan rápido dijo que porque recuerda quién era, que lo vio".

Luego, lejos de contraponerse y, por consiguiente, corresponder que una excluya a la otra, tal como pretende el recurrente, entiendo que ambas -la pericia fónica nro. 577-46-000.002/2016 y la identificación efectuada por Barrios- se complementan entre sí y refuerzan la hipótesis que le atribuye a Villalba la participación en el hecho.

V. Por lo demás, cabe recordar que en el término de oficina la defensa argumentó: *"…el resolutorio impugnado presenta un déficit estructural relativo a la desatención de la prueba producida, al no ponderarla ni confrontarla desde la perspectiva de la garantía de presunción de inocencia* […] *esto se advierte con relación a los dichos vertidos por Villalba con respecto a las irregularidades de la rueda de reconocimiento, que en definitiva fue una prueba de cargo determinante en la presente causa. El tribunal consideró que 'de las constancias incorporadas al debate' no se observaba 'prueba alguna que otorgue credibilidad a la versión exculpatoria construida por Villalba'. De esta forma, considero que se ha invertido la carga de la prueba…".*

En su ampliación de declaración indagatoria Villalba dijo que el personal policial que colaboró con la rueda de personas lo hizo descender del vehículo en el que fue trasladado casi tres horas antes de realizarse el acto y sin la presencia de su defensa. Además, aseguró que la víctima lo vio previo al reconocimiento, ya que se encontraba en una oficina de la fiscalía, frente a la cual se lo colocó junto a los testigos del acto procesal.

De modo liminar, advierto que las supuestas irregularidades en el reconocimiento en rueda de personas ya

habían sido alegadas por la defensa en el transcurso del debate y, finalmente, resueltas por el *a quo* en favor de la validez de aquel procedimiento. Así las cosas, se prescindió de invocar de modo posterior la cuestión en el recurso de casación impetrado, mas la asistencia letrada de Villalba ante estos estrados manifestó que entendía que en la sentencia impugnada se había incurrido en una indebida inversión de la carga probatoria.

De todos modos, corresponde igualmente ingresar a su estudio, en virtud de los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes "Casal" (Fallos 328:3399), "Catrilaf" (causa 2979 XLII del 26/6/07) y "Concha" (causa 1240 XLIII del 20/8/08) en cuanto a que esta judicatura debe efectuar el "máximo esfuerzo revisor" y, a su vez, como consecuencia del derecho de todo imputado a ser asistido en forma eficaz (arts. 18 de la Constitución Nacional, 8.2 "c", "d" y "e" de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, inc. 3, "b" y "d" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), así como de la garantía de doble conforme que lo ampara frente a una resolución adversa (arts. 8.2.h. C.A.D.H. y 14.5 P.I.D.C.P., ambos en función del art. 75, inc. 22 de la C.N.).

Al respecto, estimo que el *a quo* otorgó un adecuado abordaje a la versión exculpatoria deducida por la defensa y que aquel tratamiento de ningún modo importó una vulneración al principio de inocencia.

Por el contrario, en la sentencia impugnada se expuso: "*…dicho acto se ha perfeccionado cumpliendo la totalidad de las prescripciones previstas por el código de rito, encontrándose presente la defensa de Villalba durante el acto mencionado quien nada mencionó en punto a la*

Fecha de firma: 15/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38338568#402611563#20240315131019850

irregularidad señalada por el encartado. Además, el Fiscal de la instancia anterior expresó -según las constancias que obran en autos-, que la víctima Barrios había comparecido a la sede de esa Fiscalía con anterioridad a que el móvil que trasladó a Villalba arribara y que, en todo momento, permaneció dentro de una oficina cuya ventana se encontraba completamente cubierta -ver fs. 712-".

A lo que cabe agregar el testimonio sobre la cuestión dado por la propia víctima, conforme surge de fs. 679: *"Preguntado por esta fiscalía en cuanto si con posterioridad a la detención del imputado en el marco de la presente causa le fue exhibida alguna fotografía y/o imagen del mismo o los ha visto previamente a celebrar la presente audiencia, manifiesta que 'no'".*

Por consiguiente, advierto que las irregularidades en el reconocimiento invocadas por la defensa fueron correctamente abordadas y, en definitiva, rechazadas por el *a quo*.

VI. En suma, la intervención de Villalba en el secuestro extorsivo fue debidamente acreditada y, por lo tanto, se impone el rechazo del recurso de casación.

Corresponde poner de resalto que la defensa no se ha encargado en su impugnación de una de las pruebas basales del caso: en el domicilio de Villalba se incautó un chaleco antibalas con etiqueta de la Policía de la Provincia de Buenos Aires, armas de fuego, una baliza policial, un handy policial y precintos plásticos; es decir, elementos, idénticos a los que fueron utilizados para llevar el secuestro extorsivo de Barrios.

Ante ello, resulta que los elementos secuestrados en el domicilio de Villalba completan la prueba de cargo y, adunados a los demás elementos probatorios oportunamente

abordados en el presente resolutorio, permiten afirmar, más allá de cualquier duda razonable, que aquél es responsable del obrar doloso que le fuese atribuido.

VII. A modo de pedido subsidiario, la Defensa Pública Oficial introdujo un agravio nuevo en el término de oficina que habrá de recibir tratamiento en esta oportunidad de conformidad con la normativa y la jurisprudencia asentada *supra* ap. V. En ese sentido, esa parte requirió que se quite la agravante impuesta a Villalba en virtud del art. 170, inc. 6°, C.P., ya que el dato de que el secuestro extorsivo se llevó a cabo con la participación de cuatro personas surgía únicamente del relato del Sr. Barrios.

Sobre la cuestión, cabe destacar que en materia de evaluación de la prueba testimonial rige el sistema de la sana crítica racional (art. 241 del C.P.P.N.), que se caracteriza por la inexistencia de disposiciones legales que predeterminen el valor de convicción de cada elemento probatorio. Entonces, su ponderación se halla en manos del juzgador, quien puede extraer libremente sus conclusiones siempre que respete las reglas que gobiernan el razonamiento: lógica, psicología y experiencia común (cfr., mi voto en la causa nro. 1094/2013; "Catrini, Carlos Andrés y otros s/ recurso de casación"; reg. nro. 2751.14.4; rta. 28/11/14).

Por ello, la regla *testis unus, testis nullus*, invocada por la Defensa Pública Oficial, no se encuentra receptada en el código ritual vigente; de modo que, incluso, la sola declaración de la víctima o de un testigo será suficiente para acreditar la responsabilidad de los autores y o partícipes de un hecho punible siempre que se efectúe de conformidad con las reglas de la sana crítica racional. Es decir, la prueba de un testigo único será una cuestión de valoración y tal ponderación deberá estar plasmada en la

Fecha de firma: 15/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38338568#402611563#20240315131019850

sentencia de modo de poder revisar la línea de razonamiento del Tribunal de acuerdo a los parámetros asentados en "Casal" (Fallos: 328:3399) (cfr. mi voto en los autos CFP 1302/2012/TO1/26/CFC9; "Boudou, Amado y otros s/ abuso de autoridad"; reg. nro. 1502/19.4; rta. 17/7/2019).

Con ese norte, es menester señalar que la capacidad probatoria del testimonio de Barrios es particularmente fuerte en este punto. En efecto, a pesar del lógico estrés que conlleva el hecho delictivo que lo damnificara -lo que en innumerables oportunidades redunda en la imposibilidad de las víctimas de recordar perfectamente su padecimiento-, en lo atinente al número de intervinientes aquél ha permanecido incólume a través de los años: siempre sindicó que fueron cuatro los sujetos que participaron en su secuestro.

Mas, sin perjuicio de lo dicho en cuanto al grado de confirmación que aporta el nudo testimonio de Barrios, es dable destacar que, además, su declaración resulta compatible con el informe confeccionado por la UFESE en el cual se explica que el hecho de esta causa es análogo a los ilícitos investigados en los autos FLP 35615/2015 y la CFP 8692/2015, en los que se determinó también la participación de una pluralidad de intervinientes y, entre ellos, Gabriel Arnaldo Villalba.

Así las cosas, el pedido subsidiario efectuado por la Defensa Pública Oficial debe ser rechazado.

VIII. Por todo ello, no se evidencia la falta de fundamentación que ha alegado el recurrente en su impugnación y, menos aún, ha podido acreditar un caso de arbitrariedad en la sentencia a la luz de los estándares delineados por nuestro Máximo Tribunal en esa materia (Fallos: 215:417 y 322:1890).

En definitiva, corresponde concluir que la resolución atacada ha determinado de manera acertada la intervención de Villalba en el secuestro extorsivo bajo examen y, en consecuencia, no puede encontrar amparo en esta instancia la impugnación que dedujo.

Por las razones expuestas, propicio que se rechace el recurso de casación interpuesto por la defensa, sin costas en esta instancia por haberse efectuado razonable ejercicio del derecho al recurso, previsto en el art. 8.2.h de la C.A.D.H. (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.), y que se tenga presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

Por compartir, en lo sustancial, las consideraciones efectuadas por el colega que abre el Acuerdo, doctor Gustavo M. Hornos, adhiero a su voto y a la solución que en él propone.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Comparto -en lo sustancial- los argumentos y las conclusiones exteriorizadas por el colega que lidera el Acuerdo, Dr. Gustavo M. Hornos -que cuentan con la adhesión del Dr. Javier Carbajo-.

Ello, en tanto la resolución impugnada -veredicto de fecha 25 de agosto de 2023 y fundamentos dados a conocer el 22 de septiembre del mismo año- por medio de la cual el tribunal *a quo* -por unanimidad y en lo que aquí interesa- condenó a Gabriel Arnaldo Villalba como coautor penalmente responsable de los delitos de secuestro extorsivo agravado por la cantidad de intervinientes en concurso ideal con el delito de robo agravado por haberse cometido en poblado y en banda y por el uso de armas de fuego cuya aptitud para el disparo no ha podido acreditarse (arts. 45, 54, 166, inc. 2°, párrafo tercero, 167 inc. 2° y 170, primer y segundo párrafo,

Fecha de firma: 15/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38338568#402611563#20240315131019850

inciso 6°, todos del C.P.) a la pena de 10 años y 4 meses de prisión, accesorias legales y costas, cuenta con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes (CSJN, Fallos 302:284; 323:629 y 325:924, entre otros), a la vez que está exenta de fisuras lógicas o de violación alguna a las reglas de la sana crítica y resulta una derivación razonada del derecho vigente con ajuste a las particulares circunstancias comprobadas de autos.

Los jueces del tribunal previo han tenido por acreditada la materialidad histórica de los hechos y la responsabilidad penal del imputado Villalba a partir de un cuadro probatorio que resulta suficiente para configurar a su respecto el juicio de certeza positiva o convicción apodíctica que requiere toda sentencia condenatoria y, correlativamente, desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza todo imputado durante la sustanciación del proceso (C.P.P.N., art. 3).

Como contrapartida, la arbitrariedad -por falta de fundamentación y errónea valoración de la prueba- alegada por la defensa de Villalba se encuentra desprovista de todo sustento, basada en una discrepancia de criterio sobre la forma en la que se apreciaron los elementos probatorios agregados a la causa. El *a quo* realizó un tratamiento concreto, pormenorizado y acertado sobre las particularidades tenidas en cuenta por las partes, y ha atendido y rechazado con fundamentos bastantes los argumentos empleados por la defensa al instar durante el debate oral un temperamento liberatorio con relación a su asistido -reeditados en similares términos en esta instancia casatoria-.

La doctrina sobre la arbitrariedad de sentencia posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que

rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206, 330:133 y sus citas, entre otros); defectos que, vale aclarar, no han sido demostrados por el impugnante y tampoco se advierten.

Con relación a la pretendida aplicación en el caso del principio *in dubio pro reo,* corresponde precisar que la falta de certeza o las dubitaciones que tornen aplicable el principio *favor rei* para dar solución al conflicto penal deben encontrarse ancladas en el análisis conjunto de todos y cada uno de los elementos de juicio incorporados al legajo para desarrollar la tarea intelectual que debe seguir el órgano jurisdiccional respetando los principios que la rigen. En otras palabras, la duda o falta de certeza debe ser el resultado del juicio de valor integral del plexo probatorio. De adverso, no puede ser el producto de puras subjetividades ni del estudio aislado de determinados componentes que integran el universo probatorio (cfr. voto del suscripto en causa FSM 28471/2018/TO1/CFC12, en autos "Cortes, Carlos Alberto s/recurso de casación", Reg. n° 78/22, rta. 16/2/2022, de esta Sala IV de la C.F.C.P. -y sus citas-).

En el caso, las criticas ensayadas por la defensa no han logrado conmover la fundamentación brindada en el fallo impugnado respecto de la participación y responsabilidad penal de Gabriel Arnaldo Villalba en el suceso investigado. En definitiva, concuerdo con el distinguido colega que lidera la votación en que la valoración probatoria efectuada por el *a quo* luce acertada e impone descartar la aplicación del principio *in dubio pro reo* que postula la defensa.

En función de lo expuesto, adhiero a la solución que viene propuesta de rechazar el recurso de casación interpuesto por la defensa de Gustavo Arnaldo Villalba, sin

Fecha de firma: 15/03/2024
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

#38338568#402611563#20240315131019850

costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

Por ello, en mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

I. RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de Gabriel Arnaldo Villalba; sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase la causa al tribunal de origen –que deberá notificar personalmente al encausado lo aquí decidido- mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Secretario de Cámara.